



Roj: **STSJ M 12978/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:12978**

Id Cendoj: **28079310012025100456**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2025**

Nº de Recurso: **12/2025**

Nº de Resolución: **25/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0110200

**ASUNTO CIVIL: 12/2025**

**Procedimiento:**Nulidad laudo arbitral 8/2025

**Materia:**Arbitraje

**Demandante:**CHUBB IBERIA SL

PROCURADOR D. IGNACIO MELCHOR ORUÑA

**Demandado:**INDORAMA VENTURES QUIMICA S.L.

PROCURADOR Dña. PATRICIA ROSCH IGLESIAS

**ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

**SENTENCIA N° 25/2025**

En Madrid a 28 de octubre de 2025.-

### **Antecedentes de Hecho:**

1º.- El Procurador D. Ignacio Melchor de Oruña, actuando en nombre y representación de CHUBB IBERIA S.L., formuló demanda de juicio verbal de anulación del Laudo arbitral dictado por el colegio arbitral integrado por los árbitros D. Carlos Martínez-Almeida Morales, D. Oliver Cojo y D. José Luis Aragón Cardiel, siendo este último su Presidente, el 13-12-2024, rectificado por otro del siguiente 29-1-2025, en el procedimiento arbitral núm. CAM 3227-23/AM-RR, siendo el **arbitraje** referido administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid; se ejerció dicha acción contra la entidad INDORAMA VENTURES QUÍMICA S.L.U., estando representada por el Procurador D<sup>a</sup> Patricia Rosh Iglesias.

2º.- Se fundaba dicha demanda en lo dispuesto en el art. 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, e interesaba la **anulación del Laudo impugnado por ser contrario al orden público**. Ello era así porque el Laudo dictado infringe el art. 24



de la Constitución Española, referido a la tutela judicial efectiva, al haber aplicado las normas esenciales de nuestro ordenamiento jurídico de forma arbitraria y fuera de todo amparo legal, prescindiendo de los principios y normas básicas del ordenamiento jurídico, como la igualdad de armas y la carga probatoria.

Y, asimismo, en ese sentido, ello ocurre en tres cuestiones esenciales para resolver y dictar el correspondiente Laudo, siendo las siguientes:

A) En cuanto al **retraso en la entrega del Proyecto, el Laudo entra claramente en contradicción**, en sus párrafos 369 y 371, ya que, si era imposible la entrega del Proyecto en la fecha pactada, los retrasos posteriores no se pueden imputar a la demandante de nulidad. Se aparta así de lo dispuesto en el art. 1100 del Código Civil, al existir un retraso de la propia demandada y ser aplicable el art. 1184 del mismo Código.

B) En cuanto a la **carga de la prueba de dichos retrasos, su acreditación le corresponden a la demandada**, y no a la demandante de nulidad, habiendo trasladado el Laudo la carga de la prueba de los hechos impeditivos a la actora de la nulidad, diciéndose que no ha probado (párrafos 370, 384, 385 ...). Los remates de la obra no pudieron realizarse al haberse impedido el acceso a la obra de la actora referida.

C) En cuanto a la **compensación de los importes que menciona la demandada de nulidad, el Laudo tampoco se ajusta a derecho** ya que las partidas que se pretenden compensar no reúnen los requisitos para tal compensación con arreglo a los arts. 1195 y 1196 del Código Civil, no siendo vencidas, líquidas y exigibles. No se trata de obligados principalmente ni de acreedor principal del otro. Además, tampoco cabe la compensación de las partidas de penalizaciones al haber quedado probado que el retraso en el inicio del proyecto es imputable a la demandada, siendo lo contrario con infracción de los arts. 1256 y 1115 del Código Civil.

Respecto a los **daños y perjuicios que derivan de supuestos defectos de que adolecían los supuestos trabajos efectuados por la actora**, el Laudo no ha tenido en cuenta el nexo causal para acreditar tales hechos al derivar de la conducta de la propia demandada, debiendo tenerse en cuenta el burofax de 1-3-2022 y la intervención de una empresa tercera.

La entidad demandada se opuso a la anterior demanda alegando, en síntesis, que, el motivo de impugnación era improcedente ya que la motivación del Laudo era clara, detallada y responde a los criterios de valoración de la prueba propios de un árbitro imparcial, sin que se haya producido una apreciación irracional o arbitraria de los hechos. Y que se pretendía una nueva valoración de la prueba por esta Sala, lo que es improcedente. No se puede revisar el fondo a través de la demanda de anulación del Laudo arbitral, pues dicha cuestión ya fue suficientemente tratada por los árbitros designados y no es objeto de ninguno de los motivos de la pretensión de nulidad arbitral.

Señalaba, además, que, con respecto al concepto de orden público alegado como motivo único de impugnación del Laudo, a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15-6, se estableció que *"El procedimiento de anulación del laudo arbitral no puede convertirse en una instancia de apelación encubierta ni emplearse para reexaminar el fondo del litigio sometido a arbitraje. Su función se limita a verificar la eventual concurrencia de vulneraciones graves y manifiestas de derechos fundamentales o principios esenciales del ordenamiento"*. Tal criterio restrictivo del orden público se ha seguido por la Sentencia del mismo Tribunal 17/2021, de 15-2, en la que se añade que la acción de anulación únicamente procede para *"remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español"*. Y por la posterior 65/2021, de 15-3.

Y que, por ello, el verdadero fundamento de la pretensión de anulación instada es un desacuerdo con el fondo del asunto ya decidido por el colegio arbitral, con sus conclusiones fácticas y jurídicas, lo que no es objeto de la acción de nulidad prevista por el ordenamiento jurídico. En el mismo Laudo arbitral ya se abordaron las cuestiones referidas a que los efectos del retraso inicial en la ejecución del proyecto fuera imputable a la demandada (párrafos 369 a 386), la asignación de la carga de la prueba en los párrafos 171 a 178 (especialmente en los párrafos 177 y 178) y las consecuencias de la falta de terminación de ciertas partidas del proyecto por parte de la demandante (párrafos 392 a 403), y además, la carga de la prueba referida a la entrega del resultado previsto en el contrato (párrafos 161 a 170, especialmente en el párrafo 170), la procedencia de la compensación judicial o arbitral (párrafos 435 a 451), la procedencia de la aplicación de las penalizaciones previstas en el contrato (párrafos 473 a 481) y el nexo causal entre los defectos existentes en el proyecto y los daños y perjuicios alegados por la demandada (párrafos 392 a 403, particularmente 402 y 403, y 465 a 472).

A continuación, pese a considerar improcedente las cuestiones de fondo ya resueltas en el **arbitraje** se refería a ellas de forma dialéctica señalando que la falta de entrega de la obra no era por un retraso inicial sino por los **retrasos acumulados a lo largo de la ejecución de la obra, por lo que procedía aplicar la penalización** prevista contractualmente.



Respecto a la **procedencia de la compensación** se indica que el Laudo razona sobradamente la concurrencia de los requisitos precisos para la aplicación de dicha compensación, y de manera muy amplia.

3º.- Contestada la demanda, con fecha 9-9-2025 la Sala dictó un Auto, que devino firme, mediante el que se acordó lo siguiente: Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación. No procede oficiar a la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios, para que se remita copia del expediente arbitral, referencia núm. CAM3246/24/AM/RR, para su unión a las presentes actuaciones. No procede la celebración de vista pública. Firme que sea esta resolución, dese cuenta de inmediato para el señalamiento de la deliberación, votación y fallo del asunto por la Sala.

4º.- Se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 28 de octubre de 2025, habiendo tenido lugar la misma.

5º.- Vistas las actuaciones siendo Ponente el Ilustrísimo Sr. Magistrado D. José Manuel Suárez Robledano, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

#### Fundamentos Jurídicos:

1º.- Excepcionada la existencia del motivo de nulidad al amparo del art. 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, consistente en ser contrario al orden público tanto el Laudo inicial como el posterior rectificándolo, se funda dicha contrariedad en la supuesta arbitrariedad, falta de motivación racional y ser contrarios a derecho aquellos por las razones que exponía ampliamente en su escrito de demanda.

Se decía al respecto por la demandante que, en primer lugar, el Laudo arbitral final presentaba contradicciones que exponía respecto a lo acontecido con los retrasos habidos en la obra proyectada y encargada a la actora de nulidad en tanto que, mientras que su párrafo 369 se refería a determinados plazos o hitos, el párrafo 371 determinaba la imposibilidad de completar el proyecto en el plazo de las 22 semanas inicialmente previsto. No existe en atención a ello contradicción alguna ya que, encontrándonos frente a **arbitraje** liquidatorio del encargo de proyecto a la aquí actora de nulidad, lo cierto es que el Colegio arbitral razona sobre los retrasos habidos en la ejecución del proyecto, apreciando la imposibilidad de cumplimiento del lapso temporal primeramente previsto en los *Terms Sheet* debido, justamente, a los retrasos producidos y a la superación de dicho plazo inicial atendiendo a las circunstancias que se razonan ampliamente en los párrafos 369 a 386 del Laudo decisorio final. Existe, pues, desacuerdo con lo apreciado y razonado por los árbitros, desde el punto de vista fáctico y jurídico, lo que supone una discrepancia no integrada en el concepto de orden público, sino en una contrariedad de valoración dual sin amparo en la causa de nulidad invocada ni en ninguna otra del art. 41 de la Ley de **Arbitraje**, no revelándose, asimismo, que el razonamiento empleado en el Laudo sea arbitrario, voluntarista o inmotivado y no responda a la valoración soberana y sin conclusiones absurdas o irracionales que se atribuye a los árbitros llamados a la decisión arbitral.

Tales consideraciones, claramente afectantes a la valoración probatoria y a la base fáctica del laudo efectuado por los árbitros designados por el órgano administrador del **arbitraje** institucional, se fundan en una supuesta contradicción arbitraria en la motivación, que ya se ha dicho es inexistente, fundando así este primer apartado del motivo de la impugnación como si de acción revisora de una segunda instancia se tratara respecto de la apreciación fáctica realizada por los árbitros que fueron llamados en su día a resolver las cuestiones de fondo, fácticas y jurídicas, suscitadas ante ellos. No puede, pues, prosperar la objeción planteada al respecto.

2º.- Debe tenerse en cuenta que, constatadas tales circunstancias impugnatorias respecto de este primer apartado del motivo de nulidad esgrimido, esta Sala viene teniendo en consideración la doctrina establecida ya de una forma reiterada por el Tribunal Constitucional al establecer que *"la anulación solo puede referirse a errores in procedendo, es decir, a la de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral, sin que el juicio revisorio pueda extenderse más allá, y mucho menos entrar en Los razonamientos jurídicos del laudo. El debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está, en principio, vedado al órgano judicial. Lo mismo cabe decir de la selección de la norma jurídica aplicable, su interpretación y subsunción en ella de los hechos probados"* ( Sentencia del Tribunal Constitucional de 15-2-2021)".

3º.- En principio, dado que la parte tiene la posibilidad de alegar y probar en el procedimiento arbitral sin que sobre el fondo allí debatido exista o se haya planteado denuncia de una infracción al respecto que se hubiera producido antes del Laudo inicial y del posterior de corrección, tiene dicho la doctrina jurisprudencial referida que, además, *"en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la **mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por***



**el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes ( art. 10 CE )**, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción ... Hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, **no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4)".

Asimismo, el Laudo debatido (de 143 páginas de razonamientos y el de corrección de otras 9 páginas), pese a lo significado antes por la demandante, vino a rechazar la demanda fundándose en la valoración de la prueba practicada, sin restricción alguna, y en una extensa motivación sobre los puntos de debate y la aplicación al caso del derecho del caso, según la interpretación del órgano arbitral. Si bien es cierto que, en algún extremo hubo de proceder a la corrección posterior, como los referentes a la contestación de ambas partes referida a la aportación acordada de oficio de los planos iniciales de la Feria Swab 2020, lo cierto es que la percepción directa de todas las diligencias de prueba es la mayor de las justificaciones sobre el convencimiento respecto del material probatorio prestado para el juzgador o árbitros por ambas partes, no pudiendo aislarse la sola valoración de un documento del resto de la documentación y material probatorio obrante en el procedimiento arbitral con una valoración separada del resto ni sustraerse el control de dicha valoración a la decisión arbitral debidamente motivada.

5º.- Respecto del segundo apartado del único motivo de nulidad argüido, debemos reiterar todo lo que se acaba de exponer precedentemente en tanto que, alegándose la alteración de las reglas de la carga de la prueba en tanto que, se dice, se atribuyó a la actora de nulidad la carga de la prueba de los hechos extintivos, impeditivos u obstativos frente a las cuestiones liquidatorias de la relación contractual resuelta propuestas por la aquí demandada, lo cierto es que los árbitros tratan de tales extremos muy amplia y razonadamente en los párrafos 369 a 386 y, teniendo en cuenta que el Laudo atribuye mutuos incumplimientos, aplica debidamente las normas tradicionales del "onus probandi" o carga de la prueba, sin que, aunque la entidad demandante cite a título de ejemplo la supuesta infracción de dicha regla, este Tribunal aprecie su arbitraria o irrazonada alteración en tanto que el párrafo 370 motiva que, partiendo de la validez de la resolución contractual producida, es la aquí actora la que debía acreditar que el retraso en la entrega de la obra no le es imputable, pues se trataba de obligación contractualmente asumida por ella en los términos del contrato resuelto y cuyo extremo no se ha debatido en momento alguno. Por otra parte, el párrafo 384 trata de la acreditación parcial de que el retraso de la obra solo le era imputable en tal consideración, no en su totalidad, partiendo, de nuevo, de la indiscutida validez de la resolución contractual. Por último, pues no se citan más supuestos en la demanda, y no puede entrar la Sala en la incidencia de la presencia de tercera entidad en las obras y sus consecuencias al no ser la actual una instancia judicial, ni puede tampoco valorar una posible imposibilidad de comprobación del estado de dichas obras cuando ya surgieron las discrepancias entre las partes, el párrafo 385 se refiere al retraso imputado a la actora de nulidad en tanto que se parte, de nuevo, de la indiscutida validez de la resolución contractual producida y los efectos de las pruebas aportadas por aquella respecto de los retrasos producidos y al compromiso contractual de ejecutar la obra por su cuenta y riesgo.

Como ya se viene indicando, como en el tercer apartado del único motivo de nulidad se alega por la actora, literalmente, que "en cuanto a la compensación de los importes que manifiesta la demandada, **volvemos a reiterar que dicho LAUDO no se ajusta a derecho**", debe tenerse en cuenta que el debate sobre la aplicación del derecho concluyó, salvo notoria arbitrariedad no denunciada en este apartado, con el dictado del Laudo final objeto de la pretensión de nulidad. Lo cierto es que, como se ha indicado con anterioridad, no es la vía de la acción de nulidad de los Laudos arbitrales la prevista por el ordenamiento jurídico para restablecer el periclitado debate sobre el fondo de las pretensiones arbitrales, ya dilucidadas en cuanto al fondo en el procedimiento arbitral terminado. Por ello mismo, la procedencia o no de haber tenido en cuenta en el procedimiento arbitral, tal y como aconteció, la compensación de deudas existentes entre las partes, haciendo uso de la interpretación al efecto contenida en los párrafos 435 a 451, la procedencia de la aplicación de las penalizaciones previstas en el contrato (párrafos 473 a 481) y la existencia del nexo causal para la apreciación de daños y perjuicios



(párrafos 392 a 403, particularmente 402 y 403, y 465 a 472) son cuestiones íntimamente relacionadas con el fondo del derecho y las cuestiones fácticas apreciadas en el **arbitraje** y sobre las que esta Sala no puede alterar lo allí decidido por los árbitros salvo que se hubiera acreditado algo más que una contrariedad a derecho, extremo este no acontecido como revelan las propias alegaciones jurídicas y sustantivas de la demandante.

6º.- Ante tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 procede decretar la imposición de las costas de este juicio a la entidad demandante, por la desestimación íntegra de sus pretensiones impugnatorias.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

## FALLAMOS

**QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del Laudo Final de 13 de diciembre de 2024, rectificado por otro del siguiente 29-1-2025, que pronunció el colegio arbitral integrado por los árbitros D. Carlos Martínez-Almeida Morales, D. Oliver Cojo y D. José Luis Aragón Cardiel, siendo este último su Presidente, designados en **arbitraje** administrado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid de Madrid en el Procedimiento núm. CAM 3227-23/AM-RR, se ejercitó dicha acción contra la entidad INDORAMA VENTURES QUÍMICA S.L.U., estando representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Patricia Rosch Iglesias; demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio Melchor de Oruña, actuando en nombre y representación de CHUBB IBERIA S.L., debemos rechazar la pretensión de nulidad de dichos Laudos; con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la demandante referida, por la desestimación íntegra de su demanda de nulidad.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.**-En Madrid a, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.